



Roj: **SAP O 1391/2014 - ECLI:ES:APO:2014:1391**

Id Cendoj: **33044370042014100135**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **4**

Fecha: **26/05/2014**

Nº de Recurso: **159/2014**

Nº de Resolución: **138/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA PAZ FERNANDEZ-RIVERA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

OVIEDO

SENTENCIA: 00138/2014

Rollo: RECURSO DE APELACIÓN Nº **159/2014**

NÚMERO 138

En Oviedo, a veintiséis de Mayo de dos mil catorce, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Doña Nuria Zamora Pérez y Doña Paz Fernández Rivera González, Magistradas, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número **159/2014**, en autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 40/2013, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número seis de Avilés, promovido por la entidad **ASTURIANA DE ALEACIONES, S.A.**, demandada en primera instancia, contra **HDI HANNOVER INTERNATIONAL ESPAÑA, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, demandante en primera instancia, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Paz Fernández Rivera González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de Avilés dictó Sentencia con fecha diecisiete de Febrero de dos mil catorce cuya parte dispositiva dice así: Que estimando esencialmente la demanda presentada por la Procuradora D^a María Luisa Pérez González, en nombre representación de HDI Hannover International (España) Seguros y Reaseguros, S.A. contra Asturiana de Aleaciones, S.A., debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 7781'63 euros, con los intereses que se especifican en el fundamento tercero de esta resolución, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día trece de Mayo de dos mil catorce.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia dictada en los autos de los que este recurso dimana, estimando esencialmente la demanda formulada por la Aseguradora HDI contra la mercantil Asturiana de Aleaciones S.A, condenó a esta última a abonar a aquella la cantidad de 7.781,63 euros con intereses y costas



Y, frente a dicho fallo se alzó la parte demandada quien tras alegar caducidad de la acción de reclamación ejercitada y falta de legitimación activa y pasiva, así como error en la valoración de la prueba al haber comunicado la aseguradora su intención de no renovar el contrato de la que dice póliza principal señalando a la litigiosa como complementaria, impugnando asimismo la cuantía reclamada, interesó se dictara otra en su lugar por la que se desestime íntegramente la demanda.

La parte demandante-apelada se opuso al recurso, solicitando su desestimación y subsiguiente confirmación de la recurrida, con costas al apelante.

SEGUNDO .- Así centrados en esta alzada los términos del debate, comenzando por el examen de la cuestión de la caducidad, alega la recurrente que la sentencia de instancia ha infringido la normativa legal y doctrina jurisprudencial que resuelve el ejercicio de las acciones recogidas en el artículo 15 de la LCS .

Pues bien, en este caso concreto, ha de señalarse que la prima reclamada era una prima sucesiva o siguiente y no la primera prima, pues el contrato de seguro numero 130/001/006148 se había suscrito el 18 de junio de 2009 y la aquí reclamada se circunscribía al periodo 2010/2011, cuyo importe de 5.795,79 euros consta que no fue abonado al tiempo del vencimiento, esto es junio de 2010.

En esa tesitura ha de examinarse si procede la aplicación del párrafo segundo del artículo 15 de la LCS al supuesto contemplado, y se está ante un plazo de caducidad de seis meses o ha de estarse al de prescripción que se contempla en el artículo 23 del mismo cuerpo legal .

Sobre esta concreta cuestión, no desconoce la Sala las diferentes posturas que se mantienen en las Audiencias Provinciales, si bien ésta se ha decantado por la de considerar que el plazo de seis meses para reclamar la prima sucesiva prevista en el artículo 15.2 de la LCS es de caducidad y no bastan las meras reclamaciones extrajudiciales sino que es precisa la interposición de la demandada, siendo éste el plazo al que hay que atender y no el del artículo 23 de la LCS (Sts. de 25 de abril de 2008 y 29 de abril de 2013 de la Sección Primera; 25 de septiembre de 2000 de la sección Sexta, 8 de octubre de 1997 y 12 de mayo de 2008 de la Sección Cuarta); conclusiones éstas que se sustentan, como así sienta la doctrina (SANCHEZ CALERO) en que la LCS desea liquidar pronto la situación que se genera por el impago de la prima sucesiva que entraña un período de tolerancia de un mes, de forma que si se produce un siniestro, el asegurador está obligado al pago de la indemnización que corresponda durante el mismo se extiende su cobertura, y en esa tesitura el asegurador tiene la opción de pedir el pago de la prima pendiente o bien resolver el contrato, por cuanto ello atiende a que la ley pretende imponer al asegurador una especial diligencia para liquidar la situación por lo que la doctrina entiende que dicho artículo quiere limitar el tiempo durante el cual se puede pedir el pago de la prima sin mantener la cobertura del riesgo.

En este sentido, la sentencia de esta Sala de 12 de mayo de 2008 antes citada señala literalmente: "*Ante el impago de la prima la consecuencia más inmediata es que el contrato queda en suspenso, a partir del mes de su **vencimiento** . Otra consecuencia inmediata es que comienza a correr un plazo de caducidad, de seis meses, durante el cual la aseguradora puede reclamar el pago de la prima, de no hacerlo se entenderá que el contrato queda extinguido. El precepto legal es claro y no suscita duda alguna en cuanto a que el plazo de caducidad comienza a correr desde el **vencimiento** del plazo estipulado de vigencia del contrato"*

Resulta pues evidente, a la vista de la doctrina antes expuesta que, vencida la prima sucesiva o prima siguiente el 18 de junio de 2010 para la cobertura correspondiente al período 2010/2011, no fue satisfecha entablándose la demanda de procedimiento monitorio en reclamación de dicha cuota el 23 de enero de 2013, no el 15 de marzo de 2013 como pretende la recurrente anudándolo a la diligencia de ordenación (folio 98) que admite a trámite el monitorio, por lo que la acción se hallaba caducada.

Y es que, aún situándonos en esa fecha de 23 de enero de 2013, los seis meses habrían transcurrido con creces desde el vencimiento de la prima el día 18 de junio de 2010. Pero es que incluso aunque nos remontáramos al primer procedimiento monitorio en que se reclamó la prima, esto es septiembre de 2011, también habría transcurrido el plazo de seis meses, debiendo señalar además que este primer procedimiento monitorio sustanciado con el numero 596/2011 finalizó por Decreto de 12 de diciembre de 2011, al no formalizar la aseguradora HDI la reclamación correspondiente (folios 106 y 107) imponiéndole las costas a dicha aseguradora.

En definitiva debe prosperar el recurso y declarar caducada la acción al haberse extinguido el contrato y en su consecuencia desestimar la demanda deducida por HDI.

TERCERO.- En todo caso y para dar satisfacción al demandante, aunque así no se quisiera entender y no hubiere prosperado la excepción opuesta, igualmente habría de desestimarse su reclamación ya que este tribunal, tras examinar la prueba obrante en autos, y sobre todo la declaración de quien resulto ser empleado de la correduría de seguros, que resultaba mediadora en todos los seguros concertados entre los litigantes,



se infiere claramente la existencia de dos pólizas, la terminada en 051 suscrita en 2006 y la litigiosa suscrita en el 2009 y de su declaración escrita aclarada en el acto del juicio se colige que la segunda póliza, la aquí enjuiciada era complementaria de la otra al haber tenido que suscribirse para garantizar exclusivamente la responsabilidad civil y daños materiales de Asturiana de Aleaciones S.A frente a Aceralia comunicando la aquí aseguradora demandante el 26 de de abril de 2010 su intención de no renovar la póliza de responsabilidad civil y daños materiales nº 081/011/000051 siendo notificada a la asegurada por el corredor, no solo la no renovación de ésta principal sino de la litigiosa, esto es la 6148 (folio 190). Dicho corredor Sr. Gerardo en el juicio manifestó que la notificación de la baja de HDI de la primera póliza se realizó como consecuencia de un siniestro objeto de cobertura por esa póliza principal aseverando que si se cancelaba la primera póliza no se mantenía la segunda al considerar que en la selección del riesgo la aseguradora quería dar cobertura al "conjunto del riesgo".

En definitiva la no renovación de la póliza habría arrastrado a la que aquí se enjuicia, por lo que nada debía en concepto de prima con base también en dicha argumentación.

CUARTO.- El acogimiento del recurso conlleva que no se efectúe especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada, debiendo ser impuestas a la parte demandante las de la primera instancia al desestimar íntegramente la demanda (art. 398 en relación con el 394 de la L.E.C .).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Se **estima** el recurso de apelación interpuesto por la entidad ASTURIANA DE ALEACIONES, S.A. (ALEASTUR) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número seis de Avilés en los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 40/2013; resolución que se revoca para desestimar la demanda formulada por la entidad HDI HANNOVER INTERNATIONAL ESPAÑA, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., contra la entidad apelante ALEASTUR, absolviendo a ésta de los pedimentos deducidos en la demanda rectora con expresa imposición de costas a la demandante y sin expreso pronunciamiento sobre las causadas en esta alzada.

Devuélvase a la apelante el depósito constituido para recurrir.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C ., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss . y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C ., debiendo interponerse en el plazo de **VEINTE DÍAS** ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Español de Crédito 3370 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.